



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

PROCESO	VERBAL
RADICADO	0800140530102024-00035-00
DEMANDANTE	LUIS MIGUEL HERNÁNDEZ VERBEL
DEMANDADO	YESMER IVÁN CASERES
FECHA	12 de febrero de 2024

Informe secretarial. Al despacho del señor juez la presente solicitud, informándole que no fue subsanada. Para el trámite que corresponda. Sírvese a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Revisado el legajo se pudo constatar que el interesado no subsanó la presente demanda dentro del término legal otorgado, por lo que será rechazada en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo que se,

RESUELVE

Cuestión única: Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanado dentro del término legal otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **947fa148486fc434ecca867ce330f0699c12f8de34f19ed8236e920ed2b38af1**

Documento generado en 12/02/2024 09:01:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
RADICADO	0800-140-53-010-2024-00055-00
ACREEDOR GARANTIZADO	FINESA S.A.
GARANTE	ADDARYS ESTHER SANTOS SERRANO
12 de febrero del año 2024	12 de febrero del año 2024

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la solicitud de aprehensión referenciada, informándole que fue subsanada dentro del término legal. Para su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Como la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria promovida por FINESA S.A. contra ADDARYS ESTHER SANTOS SERRANO reúne los requisitos establecidos en el numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, se procederá a su admisión, así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Admitir la solicitud especial de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, presentada por FINESA S.A., a través de apoderado judicial, contra la señora ADDARYS ESTHER SANTOS SERRANO.

Segundo: Ordenar a la POLICIA NACIONAL - AUTOMOTORES, para que proceda a la inmovilización del VEHICULO:

MARCA: NISSAN
LINEA: VERSA
CLASE: AUTOMOVIL
PLACAS: GZV912
COLOR: ROJO PERLADO
MODELO: 2021
SERVICIO: PARTICULAR
NUMERO DE CHASIS: 3N1CN8AE5ZL101920
NUMERO DE MOTOR: HR16-975106T

De propiedad de la señora ADDARYS ESTHER SANTOS SERRANO, sobre lo cual se informará a este Despacho una vez que sea aprehendido allegando lo actuado. Dicho automotor será trasladado al parqueadero que el Acreedor Garantizado disponga para tal fin. Ofíciase en tal sentido.



Una vez cumplida la inmovilización procédase a realizar la respectiva entrega del automotor al acreedor garantizado, FINESA S.A., a través de su apoderado judicial, representante legal o quien este designe, o en caso necesario, Se le Informa a la POLICÍA NACIONAL que los PARQUEADEROS AUTORIZADOS en el Departamento del Atlántico para trasladar los vehículos inmovilizados por orden judicial, según RESOLUCION No. DESAJBAR23-3773 de fecha 11 de diciembre de 2023 expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Barranquilla, Atlántico, es:

- a) SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. NIT.900.272.403-6 ubicado en la Calle 81 No.38-121 Barrio Ciudad Jardín Barranquilla – Celular 3207675354 – Correo Electrónico bodegasia.barranquilla@outlook.com.
- b) ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHÍCULOS LA PRINCIPAL SAS, identificado con el NIT No. 901.168.516-9, ubicado en la Calle 110 No. 2 – 79 del Parque Industrial EUROPAR, BODEGA NO. 12, correo electrónico de notificaciones judiciales: notificaciones@almacenamientolaprincipal.com.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dirección: **Calle 40 No. 44–80 Piso 7° Edificio Centro Cívico**
Teléfono: (605) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

C.P.S.



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e05a8a7f57f96b7f65d7b4665451c2dbc2d08f569e9b9494d710b3518ec7d052**

Documento generado en 12/02/2024 07:13:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800-140-53-010-2024-00061-00
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A
DEMANDADO	EDWIN LUIS RAMIREZ PUERTA.
FECHA	12 de febrero de 2024

Informe secretarial: Señor Juez, A su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto el 26 de enero de 2024 enviada desde el correo electrónico: notificacionesjudiciales@convenir.com.co, así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Para lo de su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Al examinar la demanda EJECUTIVO instaurada por BANCO DE OCCIDENTE S.A contra EDWIN LUIS RAMIREZ PUERTA., se observa que:

- No se aportó el certificado de Existencia y Representación legal de la sociedad demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A (**vigencia no mayor a 30 días**), por lo anterior, no se pudo verificar que el poder otorgado a CONVENIR SISTEMAS DE COBRANZAS S.A.S, haya sido remitido de la cuenta de correo electrónico inscrita por la sociedad demandante. (Art. 5º de la Ley 2213 del 2022).

Lo anterior se constituye en causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, manténgase la misma en secretaría por el término de cinco (5) días so pena de rechazo, a fin de que se subsane en el defecto antes anotado.-

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA:**

RESUELVE:

Primero: Mantener en secretaria la demanda promovida por BANCO DE OCCIDENTE S.A contra EDWIN LUIS RAMIREZ PUERTA, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

SIGCMA

Dirección: Calle 40 No.44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext.1068. www.ramajudicial.gov.co
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e513fa685016d399ee952ff57c667b6630146b1d7b9bce1253e502ed90da3921**

Documento generado en 12/02/2024 08:15:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800-140-53-010-2024-00062-00
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A
DEMANDADO	BETHSY JUDITH DE ARMAS ESPITIA.
FECHA	12 de enero de 2024

Informe secretarial: Señor Juez, A su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto el 26 de enero de 2024 enviada desde el correo electrónico: notificacionesjudiciales@convenir.com.co, así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Para lo de su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Al examinar la demanda EJECUTIVO instaurada por BANCO DE OCCIDENTE S.A contra BETHSY JUDITH DE ARMAS ESPITIA, se observa que:

- No se aportó el certificado de Existencia y Representación legal de la sociedad demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A (**vigencia no mayor a 30 días**), por lo anterior, no se pudo verificar que el poder otorgado a CONVENIR SISTEMAS DE COBRANZAS S.A.S, haya sido remitido de la cuenta de correo electrónico inscrita por la sociedad demandante. (Art. 5º de la Ley 2213 del 2022).

Lo anterior se constituye en causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, manténgase la misma en secretaría por el término de cinco (5) días so pena de rechazo, a fin de que se subsane en el defecto antes anotado.-

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA:**

RESUELVE:

Primero: Mantener en secretaria la demanda promovida por BANCO DE OCCIDENTE S.A contra BETHSY JUDITH DE ARMAS ESPITIA, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

SIGCMA

Dirección: Calle 40 No.44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext.1068. www.ramajudicial.gov.co
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48c5b38bb855eea81c5ef4eb5b9c26d03c6d42a90289cffb616aa27d6bd4a091**

Documento generado en 12/02/2024 08:15:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
RADICADO	0800-140-53-010-2024-00080-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	CARLOS BLADIMIR LLANOS CAMARGO
FECHA	12 de febrero del año 2024

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real referenciada, informándole que nos correspondió por reparto, así mismo, se encuentra debidamente radicada. Para su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Como de la Escritura Pública No.1284 de fecha 29 de marzo de 2021, protocolizada en la Notaría Primera del Círculo de Barranquilla, se desprende la existencia de un crédito hipotecario al igual que su vigencia constatada en el Certificado de Tradición y libertad de matrícula inmobiliaria No.040-609476, resulta a cargo del señor CARLOS BLADIMIR LLANOS CAMARGO una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Así mismo, se observa que la demanda ejecutiva promovida por el BANCOLOMBIA S.A., en contra del señor CARLOS BLADIMIR LLANOS CAMARGO reúne los requisitos exigidos en los Arts.422 y 468 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y el Art.6 de la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor del BANCOLOMBIA S.A., contra del señor CARLOS BLADIMIR LLANOS CAMARGO, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague la siguiente suma:

- a) CIENTO SIETE MIL CIENTO CINCO PESOS CON DOS CENTAVOS M/L (\$107.105,02) correspondientes a CUOTA CAPITAL ADEUDADO, contenida en el PAGARÉ número 90000138695.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).
- b) SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS M/L (\$658.341,36) correspondientes a INTERESES CORRIENTES derivados del PAGARÉ número 90000138695.
- c) CIENTO OCHO MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS M/L (\$108.129,36) correspondientes a CUOTA CAPITAL ADEUDADO, contenida en el PAGARE número 90000138695.





Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

- d) SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS DIECISIETE PESOS CON DOS CENTAVOS M/L (\$657.317,02) correspondientes a INTERESES CORRIENTES derivados del PAGARÉ número 90000138695.
- e) CIENTO NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M/L (\$109.163,50) correspondientes a CUOTA CAPITAL ADEUDADO, contenida en el PAGARÉ número 90000138695.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

- f) SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS M/L (\$656.282,88) correspondientes a INTERESES CORRIENTES derivados del PAGARÉ número 90000138695.
- g) CIENTO DIEZ MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS M/L (\$110.207,52) correspondientes a CUOTA CAPITAL ADEUDADO, contenida en el PAGARÉ número 90000138695.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

- h) SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS M/L (\$655.238,86) correspondientes a INTERESES CORRIENTES derivados del PAGARÉ número 90000138695.
- i) CIENTO ONCE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS M/L (\$111.261,53) correspondientes a CUOTA CAPITAL ADEUDADO, contenida en el PAGARÉ número 90000138695.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

- j) SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS M/L (\$654.184,85) correspondientes a INTERESES CORRIENTES derivados del PAGARÉ número 90000138695.
- k) SESENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS M/L (\$68.290.404,69) correspondientes a CAPITAL ACELERADO, contenida en el PAGARÉ número 90000138695.

Más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

- l) QUINCE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/L (\$15.670.285,00) correspondientes a CAPITAL, contenida en el PAGARÉ número 4780085478.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).



Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1° del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, las copias del PAGARÉ número 90000138695, PAGARÉ número 4780085478 y la Escritura Pública No.1284 de fecha 29 de marzo de 2021, protocolizada en la Notaría Primera del Círculo de Barranquilla, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado los originales, cuando sean necesarios para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original de los títulos valores y la escritura pública, objetos del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería como apoderada judicial del BANCOLOMBIA S.A., a la Doctora DIANA MARCELA OJEDA HERRERA, identificada con la C.C.40.189.830 y T.P.180.112 del C.S.J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Decretar el embargo del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria número 040-609476 de propiedad del demandado CARLOS BLADIMIR LLANOS CAMARGO con C.C.72.021.491. Librar el oficio al Registrador de Instrumentos Públicos correspondiente con la advertencia de lo previsto en el artículo 468 numeral 6° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ce2cf058b88d07dc21d8f7a145dae660f69705d39c9fb938e1e8137b829d474**

Documento generado en 12/02/2024 07:13:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800-140-53-010-2024-00085-00
DEMANDANTE	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	GUSTAVO MANSUR JIMENEZ
FECHA	12 de febrero de 2024

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real referenciada, informándole que nos correspondió por reparto, así mismo, se encuentra debidamente radicada. Para su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Como del PAGARÉ número 461-9600091761 y de la Escritura Pública No.2931 de fecha 22 de noviembre de 2016 protocolizada en la Notaría Novena del Círculo de Barranquilla, se desprende la existencia de un crédito hipotecario al igual que su vigencia constatada en el Certificado de Tradición y libertad de matrícula inmobiliaria No.040-444250, resulta a cargo del demandado GUSTAVO MANSUR JIMENEZ una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Así mismo, se observa que la demanda ejecutiva promovida por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., en contra del señor GUSTAVO MANSUR JIMENEZ reúne los requisitos exigidos en los Arts.422 y 468 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y el Art.6 Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., contra del señor GUSTAVO MANSUR JIMENEZ, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague la siguiente suma:

- a) DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO DIECISIETE PESOS M/L (\$2.656.117,00) correspondiente a CAPITAL VENCIDO, contenida en el PAGARÉ número 461-9600091761.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

- b) CIENTO CINCUENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS M/L (\$158.574.283,48) correspondientes a CAPITAL ACELERADO, contenida en el PAGARÉ número 461-9600091761.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

- c) CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS CON TREINTA CENTAVOS M/L (\$4.960.714,30) correspondientes a INTERESES CORRIENTES, derivados del PAGARÉ número 461-9600091761.



- d) CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON DOS CENTAVOS M/L (\$4.305.498,02) correspondientes a CAPITAL, contenida en el PAGARÉ número 001304615000178956.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

- e) DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS M/L (\$2.164.816,73) correspondientes a CAPITAL, contenida en el PAGARÉ número 001304615000179228.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8º de la Ley 2213 de 2022, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, las copias del PAGARÉ número 461-9600091761, PAGARÉ número 001304615000178956, PAGARÉ número 001304615000179228 y de la Escritura Pública No.2931 de fecha 22 de noviembre de 2016 protocolizada en la Notaría Novena del Círculo de Barranquilla, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado los originales, cuando sean necesarios para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia de los títulos valores originales.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original de los títulos valores y la Escritura Pública, objetos del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., al Doctor MIGUEL ANGEL VALENCIA LOPEZ, identificado con la C.C.72.125.621 y T.P.63.886 del C.S.J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Decretar el embargo del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria número 040-444250 de propiedad del demandado GUSTAVO MANSUR JIMENEZ con C.C.72.198.045. Librar el oficio al Registrador de Instrumentos Públicos correspondiente con la advertencia de lo previsto en el artículo 468 numeral 6º del Código General del Proceso.

Séptimo: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero embargables depositadas en los diferentes Bancos y Corporaciones de esta ciudad, tal como lo solicita la parte demandante, de propiedad del demandado GUSTAVO MANSUR JIMENEZ con C.C.72.198.045. Límitese la medida en la suma de \$250.000.000,00.

Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales No.080012041010 del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida si no hubiere depósitos o fueren insuficientes los embargados. En todo caso se librará la comunicación a que se refiere el numeral 4º Inciso 1º del art.593 del Código General del Proceso. Se le advierte que esta medida cautelar recae sobre los dineros que no tengan el carácter de inembargables de acuerdo a lo establecido en la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral De Barranquilla

SIGCMA

Dirección: **Calle 40 No.44–80 Piso 7º Edificio Centro Cívico**
Teléfono: (605) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

C.P.S.



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d40217e16c006146d3686071b86fa2ab8a695eaa17a883938d371fe15d2b59f9**

Documento generado en 12/02/2024 07:13:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	EJECUTIVO
Radicación	08001-40-53-010-2024-00088-00
Demandante	JOHN CARLOS DE LA HOZ CIRO
Demandado (s)	GUILLERMO JESUS DE LA HOZ CIRO
Fecha	12 de febrero de 2024

Informe Secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 2 de febrero de 2024 enviada desde el correo electrónico: eduempresario3712@gmail.com, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la demanda ejecutiva promovida por **JOHN CARLOS DE LA HOZ CIRO** contra **GUILLERMO JESUS DE LA HOZ CIRO**, sin embargo, la competencia para conocerla en razón a la cuantía está radicada en el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En efecto, según el artículo 25 del Código General del Proceso (vigente desde octubre de 2012, la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2024 corresponde a la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$52.000.000,00) y la suma pretendida es inferior a ese monto.

Si bien es cierto, el Acuerdo No. CSJATA16-181 de 06 de octubre de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, resolvió en su artículo 2° "asignar el conocimiento de asuntos de mínima cuantía a los treinta y uno (31) Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, de los asuntos que sean presentados por el demandante en la ciudad de Barranquilla, y son sometidos a reparto en las dependencias donde funcionan", también lo es, que en virtud del Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019 el Consejo Superior de la Judicatura adoptó, como medida transitoria la transformación de Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla en Juzgados de Pequeñas causas y Competencias múltiples y les asignó el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, medida prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2020, mediante Acuerdo PCSJA19-11430 del 7 de noviembre de 2019, que a su vez fue prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2021 por el Acuerdo PCSJA20-11663 06/11/2020, en virtud del acuerdo PCSJA21-11874 del 2 de noviembre de 2021 se prorroga la medida hasta el 30 noviembre de 2022, según el acuerdo PCSJA22-12017 del 18 de noviembre de 2022, se prorroga la medida hasta el 30 de noviembre de 2023, mediante Acuerdo PCSJA-12113 DEL 29 de noviembre de 2023 se prorroga la medida hasta el 30 de noviembre de 2024.

En consecuencia, se rechazará la demanda por falta de competencia y se ordenará su remisión a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Rechazar, por falta de competencia, la demanda ejecutiva promovida por **JOHN CARLOS DE LA HOZ CIRO** contra **GUILLERMO JESUS DE LA HOZ CIRO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Remitir el expediente a la oficina judicial para que sea repartido entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76f84c6be6a8b09ffc3fa7341e648b426912814c6ead90fd534d702764b47732**

Documento generado en 12/02/2024 07:49:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	VERBAL SUMARIO
RADICADO	0800140530102024-00102-00
DEMANDANTE	SONIA SOLANO BOLAÑO
DEMANDADO	COOPFAMINCO
FECHA	12 de febrero de 2024

Informe secretarial. Al despacho del señor juez la presente demanda, informándole que nos correspondió por reparto. Se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvese a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Sobre la competencia para conocer del presente asunto, dispone el artículo 26 del Código General del Proceso:

“La cuantía se determinará así: (...) 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación (...)”

En virtud de la transcrita norma se concluye que esta judicatura carece de competencia para conocer de la demanda de la referencia, como quiera que, se pretende la suma de \$43.759604; por lo que se concluye que nos encontramos frente a un asunto de mínima cuantía. Teniendo en cuenta que la menor cuantía para el año 2024 radica en pretensiones superiores a la suma de \$52.000.000 (inc. 3º, art. 25 C.G.P.).

Siendo así las cosas, como quiera que nos encontramos frente a un asunto de mínima cuantía como ya se explicó, la competencia recaería en los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple, en virtud de lo contemplado en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso. En consecuencia, se rechazará la demanda y se ordenará remitirla a esa autoridad judicial.

Por lo que se,

RESUELVE

Cuestión única: Rechazar la demanda de la referencia por falta de competencia, según lo considerado en la parte motiva de este proveído.

Por secretaría remitirla a la Oficina Judicial a fin de que sea sometida a las formalidades del reparto entre los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **865a2a5c4a2cbddc435b414c1bcf0972f882f509a92d38c16b514f46f7143eb3**

Documento generado en 12/02/2024 09:01:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

PROCESO	VERBAL – PERTENENCIA
RADICADO	080014053-010-2022-00690-00
DEMANDANTE	RAMÓN VARGAS PAIPA
DEMANDADO	HEREDEROS DE RAUL ALFREDO TRIANA MALAGÓN Y OTROS
FECHA	12 de febrero de 2024

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia inicial. Sírvasse a Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Revisado el informe secretarial que antecede, se considera que se encuentra debidamente agotada la respectiva ritualidad procesal, por lo tanto, y de conformidad con lo previsto en el artículo 372 del Código General del Proceso, se procederá a fijar fecha para audiencia inicial.

Por lo que se,

RESUELVE

Cuestión única: FIJAR fecha para el día 28 de agosto del año veinticuatro (2024), a las 9:00 A.M., para llevar a cabo audiencia inicial dentro del presente proceso.

Se advierte que la audiencia se llevará a cabo en forma **PRESENCIAL** en la sala No. 4 del Edificio Centro Cívico de esta ciudad.

La asistencia de las partes y testigos es obligatoria, serán escuchados en interrogatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ef9cf89550b1953b47088bdd52fefdb81b55569ea614243569e488c987cf6c78**

Documento generado en 12/02/2024 09:01:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	VERBAL (RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO)
RADICACION	080014053010-2023-00166-00
DEMANDANTE	LORENA CRUZ TOVAR
DEMANDADO	GUILLERMO YURY OROZCO LEVI Y OTRO
FECHA	12 de febrero del año 2024

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso, con la liquidación de costas que a continuación desarrollo:

AGENCIAS EN DERECHO	\$3.000.000
GASTOS NOTIFICACIONES	\$76.200
TOTAL	\$3.076.200

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial y, revisado el presente proceso, se observa que es procedente aprobar la liquidación de costas realizada por el secretario. Lo anterior, en aplicación del numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Aprobar en todas sus partes la liquidación de las costas a favor de la parte demandante por la suma de TRES MILLONES SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$3.076.200), de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04b1eb325223c2beb6c6001a59b072525ee1f99b80925e952360ecc3e75848c8**

Documento generado en 12/02/2024 07:15:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	08-001-40-53-010-2023-00235-00
DEMANDANTE	BANCO SERFINANZA S.A.
DEMANDADO	IPAL S.A.S. Y OTRO
FECHA	12 de febrero del año 2024

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso, con la liquidación de costas que a continuación desarrollo:

AGENCIAS EN DERECHO	\$6.653.812
GASTOS NOTIFICACIONES	\$27.000
TOTAL	\$6.680.812

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial y, revisado el presente proceso, se colige que es procedente aprobar la liquidación de costas hecha por el secretario. Lo anterior, en aplicación del numeral 1º del artículo 366 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas sus partes la liquidación de las costas a favor de la parte demandante por la suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS M/L (\$6.680.812), de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del CGP.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c55d7e6b685e6ed314671e02b7a117ad3dca7a17e7afa3f37d7b0ae1304bf5a**

Documento generado en 12/02/2024 07:15:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	08-001-40-53-010-2023-00235-00
DEMANDANTE	BANCO SERFINANZA S.A.
DEMANDADO	IPAL S.A.S. Y OTRO
FECHA	12 de febrero del año 2024

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de seguir ejecución. Sírvase proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial, se constata que a través de auto proferido el 4 de mayo de 2023, se libró mandamiento a favor de BANCO SERFINANZA S.A., quien actúa a través de apoderado, en contra de IPAL S.A.S., CARLOS ALBERTO DIAZ WRIGHT y PABLO EMILIO HERRERA DIAZ.

El apoderado de la ejecutante manifestando haber practicado las notificaciones personales al demandado, con relación al demandado PABLO EMILIO HERRERA DIAZ, aportó las constancias sobre la entrega de la citación a que se refiere el artículo 291 de la Ley 1564 de 2012 con acuse de recibo 29 de mayo de 2023¹. Así mismo, sobre la entrega del aviso que prevé el artículo 292 con acuse de recibo el 10 de julio de 2023².

Frente al demandado CARLOS ALBERTO DIAZ WRIGHT, aportó las constancias sobre la entrega de la citación a que se refiere el artículo 291 ibidem con acuse de recibo 10 de julio de 2023³. Así mismo, sobre la entrega del aviso que prevé el artículo 292 con acuse de recibo el 11 de agosto de 2023⁴.

En relación con IPAL S.A.S., aportó las constancias de envío a la dirección electrónica *finanzasipalsas@gmail.com*, inscrito en registro mercantil con las expedidas sobre el acceso del destinatario al mensaje con fecha de acuse de recibido 09/12/2023, quienes dejaron vencer el término previsto para proponer excepciones.

En consecuencia, no observándose vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, es preciso dar aplicación al artículo 440 del CGP, que prevé que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de IPAL S.A.S., CARLOS ALBERTO DIAZ WRIGHT y PABLO EMILIO HERRERA DIAZ para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el remate, previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, avaluados y los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar.

¹ Ver, archivo 31MemorialRespuestaRequerimiento, página 6.

² Ver, archivo 22AportanConstanciaEnvioNotificacion, página 12.

³ Ver, archivo 23AportanConstanciaEnvioNotificacion, página 3.

⁴ Ver, archivo 26AportaNotificacionAviso, página 5.



TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS M/L (\$6.653.812), por concepto de agencias en derecho equivalente al 7% de las pretensiones de conformidad el numeral 4 del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e867dd75d364186fb270a0242b8928ea4f540603126058696d22ad93097cbfc**

Documento generado en 12/02/2024 07:15:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

PROCESO	VERBAL
RADICADO	080014053010-2023-00473-00
DEMANDANTE	EDWIN FONTALVO GUZMÁN
DEMANDADO	E.P.S. SURA Y OTROS
FECHA	12 de febrero de 2024

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia. Sírvese a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Revisado el plenario se logró constatar que mediante auto de fecha 14 de noviembre de 2023 se requirió a la parte actora para que surtiera el trámite de notificación, entre otro, del demandado LUIS EDUARDO SALAZAR FERRER; so pena de decretar desistimiento tácito del presente proceso, en los términos del numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

Sin embargo, no logró agotar en debida forma el enteramiento al demandado aludido, pues, mediante memorial recibido el día 16 de noviembre del año anterior, aportó la citación de que trata el artículo 291 ibídem, que remitió a través del correo electrónico lsalazarf0377@hotmail.com, pero no aportó la notificación por aviso, ergo, en escrito recibido el 11 de diciembre de la misma anualidad allegó solo unas certificaciones expedida por la empresa de mensajería Servientrega, en una dirección de notificación física, distinta a donde envió inicialmente la citación y, además, sin acompañar el aviso debidamente cotejado. Al respecto dispone el artículo 292 de la obra procesal civil vigente:

“NOTIFICACIÓN POR AVISO. (...) El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada (...).”

En ese orden y, dado que se encuentra vencido el plazo para el cumplimiento de la carga de notificar al demandado LUIS EDUARDO SALAZAR FERRER, sin que fuera cumplida, se asigna, en ese sentido, decretar la terminación por desistimiento tácito; es de anotar que la falta de notificación no permitió la integración del contradictorio.

Por lo que se,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Condenar en costas al demandante.

TERCERO: Archivar el expediente del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13b042b5b7c80c0d4a31a3f16e9f9151f80147069614dd5114527f9f30fd3639**

Documento generado en 12/02/2024 09:01:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
RADICACION	08-001-40-53-010-2023-00608-00
DEMANDANTE	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO	ALEXANDER JOSE ROMO HERNANDEZ
FECHA	12 de febrero del año 2024

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso, con la liquidación de costas que a continuación desarrollo:

AGENCIAS EN DERECHO	\$4.625.913
GASTOS NOTIFICACIONES	\$
TOTAL	\$4.625.913

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial y, revisado el presente proceso, se colige que es procedente aprobar la liquidación de costas hecha por el secretario. Lo anterior, en aplicación del numeral 1º del artículo 366 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas sus partes la liquidación de las costas a favor de la parte demandante por la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS M/L (\$4.625.913), de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del CGP.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27d90d5792f794da70e7473fbc8079762a85289ae156c5d7d69641f5b845a783**

Documento generado en 12/02/2024 07:15:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
RADICACION	08-001-40-53-010-2023-00608-00
DEMANDANTE	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO	ALEXANDER JOSE ROMO HERNANDEZ
FECHA	12 de febrero del año 2024

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de seguir ejecución. Sírvase proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial, se constata que por medio de auto proferido el 31 de agosto de 2023, se libró mandamiento a favor de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., en contra de ALEXANDER JOSE ROMO HERNANDEZ.

El apoderado de la ejecutante manifestando haber practicado las notificaciones personales al demandado en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022, aportó las constancias de envío a la dirección electrónica *aromo01@hotmail.com*, con las relacionadas con el acceso del destinatario al mensaje con fecha de acuse de recibido 09/11/2023, quien dejó vencer el término previsto para proponer excepciones.

En relación con la forma en cómo se obtuvo la dirección electrónica, obran las evidencias visibles a página 3, archivo denominado *10SolicitaSeguirAdelante*. Así mismo, sobre la práctica del embargo del bien gravado con hipoteca con el que se persigue el pago de la obligación obra el informe del registrador sobre el acatamiento de la medida visible a archivo denominado *05RespuestaInstrumentosPublicos*.

En consecuencia, no observándose vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, es preciso dar aplicación al numeral 3º del artículo 468 del CGP, que prevé que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, el juez ordenará, por medio de auto, seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de ALEXANDER JOSE ROMO HERNANDEZ para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria N. 040-452543, de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se cancele el valor del crédito y costas del proceso al demandante.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS M/L (\$4.625.913), por concepto de agencias en derecho equivalente al 7% de las pretensiones de conformidad el numeral 4 del artículo 5º del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SIGCMA

Dirección: Calle 40 No 40-80 Piso 7 Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla, Atlántico, Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6514e3f02862b7e58c40c5184da9fb76f1e942a56bacaccbefb3310cd51dc4c**

Documento generado en 12/02/2024 07:15:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	08-001-40-53-010-2023-00707-00
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	MILLER ADOLFO SOLORIZANO ACUÑA
FECHA	12 de febrero del año 2024

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso, con la liquidación de costas que a continuación desarrollo:

AGENCIAS EN DERECHO	\$11.926.405
GASTOS NOTIFICACIONES	\$7.000
TOTAL	\$11.933.405

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial y, revisado el presente proceso, se colige que es procedente aprobar la liquidación de costas hecha por el secretario. Lo anterior, en aplicación del numeral 1º del artículo 366 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas sus partes la liquidación de las costas a favor de la parte demandante por la suma de ONCE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS M/L (\$11.933.405), de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del CGP.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3311ff73b0debb392a8d3fff116018023d1ce4bf7466275c802a4a607c45d904**

Documento generado en 12/02/2024 07:15:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	08-001-40-53-010-2023-00707-00
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	MILLER ADOLFO SOLORZANO ACUÑA
FECHA	12 de febrero del año 2024

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de seguir ejecución. Sírvasse proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial, se constata que a través de auto proferido el 19 de octubre de 2023, se libró mandamiento a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A., quien actúa a través de apoderado, en contra de MILLER ADOLFO SOLORZANO ACUÑA.

El apoderado de la ejecutante manifestando haber practicado las notificaciones personales al demandado en la forma prevista en la Ley 1564 de 2012, aportó las constancias sobre la entrega el 25 de noviembre de 2023 de la citación de que trata el artículo 291 ibídem en la dirección informada en la demanda, expedida por la empresa de servicios postales. Así mismo, sobre la entrega del aviso que prevé el artículo 292 el 18 de enero de 2024.¹

En consecuencia, no observándose vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, es preciso dar aplicación al artículo 440 del CGP, que prevé que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de MILLER ADOLFO SOLORZANO ACUÑA para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el remate, previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, avaluados y los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de ONCE MILLONES NOVECIENTOS VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS M/L (\$11.926.405), por concepto de agencias en derecho equivalente al 7% de las pretensiones de conformidad el numeral 4 del artículo 5º del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

¹ “Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada”: Inciso 2º Numeral 4º Artículo 291 Ley 1564 de 2012.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **343962b78c8b697f869f77a94b9973d92dfe685dfd5c37c19518c2c3831c746d**

Documento generado en 12/02/2024 07:15:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO	0800-140-53-010-2023-00758-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	MARTHA LILIANA RESTREPO VASQUEZ
FECHA	12 de febrero del año 2024

INFORME SECRETARAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que, para continuar con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto informe secretarial, se constata que por auto proferido el 27 de noviembre de 2023, se dispuso requerir a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes cumpliera la carga procesal correspondiente a notificar el mandamiento de pago so pena de decretar el desistimiento tácito.

El numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, sobre el desistimiento tácito por el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de parte ordenado, prevé:

“ARTICULO 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)”

En el sub examine se advierte que el 30 de noviembre de 2023, el apoderado de la ejecutante, sosteniendo haber intentado las notificaciones a la parte demandada en la forma prevista en la Ley 1564 de 2012, aportó las constancias de envío a la dirección física de la comunicación a que se refiere el artículo 291 con las constancias de que la dirección no existe, escrito por el cual se interrumpió el plazo descrito de conformidad el literal c) del artículo 317 ibídem.

En ese sentido, contado el plazo de los treinta (30) días siguientes desde el 1 de diciembre de 2023, sin que fuere cumplida la carga respectiva, se asigna, en ese sentido, decretar la terminación por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Condenar en costas al demandante.

TERCERO: Archivar el expediente del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec45444cb73db5ffe89226e82150011cffee25a5bbf2c074d44f136dc03bb5d**

Documento generado en 12/02/2024 07:15:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	VERBAL – PERTENENCIA
RADICADO	080014053-010-2023-00777-00
DEMANDANTE	YESSICA MARBELN CALDERÓN ARDILA
DEMANDADO	MARLÓN ALEXANDER ORTÍZ RODRÍGUEZ
FECHA	12 de febrero de 2024

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia inicial. Sírvese a Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

El vocero judicial de la parte demandante, mediante memorial recibido el día 5 de febrero del presente año, solicita se dicte sentencia anticipada dentro del presente proceso, con ocasión a que no existe pruebas que practicar, de conformidad con lo previsto en el numeral segundo del artículo 278 del Código General del Proceso.

No se accederá a lo solicitado, como quiera que, la demandada no se encuentra debidamente notificada del auto que admitió la demanda. El apoderado de la parte actora, mediante escrito recibido el día 12 de diciembre del año anterior, allegó citación para notificación personal de que trata el artículo 291 de la obra procesal civil vigente, como se observa a continuación:

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA
EDIFICIO CENTRO CIVICO
CALLE 40 No 44 - 80
Barranquilla

Correo electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

CITACION PARA DILIGENCIA
DE NOTIFICACION PERSONAL

Con base a ese documento, se logra constatar que existe un desconocimiento por las normas procesales que gobiernan el trámite de notificación, pues, lo aportado es una simple comunicación dirigida al citado para que acuda al despacho a notificarse personalmente, pero que no es asimilable a una forma de notificación personal. Dicho en mejores palabras, la citación surtida por el actor es un acto de mera comunicación al demandado, para que voluntariamente se acerque al despacho a notificarse en forma personal del auto que admitió la demanda. De no suceder lo anterior, como en efecto ocurrió, el demandante debió agotar el trámite de notificación por aviso, con todas las formalidades que trata el artículo 292 del Código General del Proceso.

Como si no fuese suficiente lo anterior, incurre en un error inconmensurable con el ejercicio del derecho defensa y contradicción del demandado, ergo, le indica en la citación que el término para acercarse ante esta autoridad judicial es de veinte días, confundiéndolo con el término de traslado de la demanda, cuando en realidad son cinco días para la comparecencia, conforme al artículo 291 ibídem.

En virtud de lo explicado en precedencia, no se encuentra debidamente agotado la citación enviada al demandado, luego se entiende ineficaz, y, por lo tanto, deberá surtirte nuevamente.

Por lo que se,

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico
Telefax: 3855005 ext. 1068 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
HEO.-





RESUELVE

Primero: No acceder a lo solicitado por la parte demandante, mediante memorial recibido el 5 de febrero del año en curso, por las razones vertidas en la parte considerativa de este proveído.

Segundo: Requerir, POR SEGUNDA VEZ, a la parte demandante, para que cumpla con la carga procesal de notificar en debida forma al demandado, con estricto apego a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, so pena de decretar desistimiento tácito dentro del presente proceso, de conformidad con lo previsto en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **574c9ffa5cd9df8de2454edb3165d79cf295b94e4cc5e5c9e36a5a8d5f9290c0**

Documento generado en 12/02/2024 09:01:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102023-00845-00
DEMANDANTE	CONTROLES EMPRESARIALES SAS
DEMANDADO	AKMIOS SAS
FECHA	12 de febrero de 2024

Informe secretarial. Al despacho del señor juez la presente demanda, informándole que se presentó escrito de subsanación, se encuentra pendiente decidir sobre el mandamiento de pago. Sírvese a proveer.

JOSÉ ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que la demanda no fue subsanada en debida forma, ya que la parte demandante no acreditó la remisión al adquirente de las facturas, ni ninguna otra circunstancia de su entrega o recepción de las mismas.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.

RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda, por no haberse subsanado los defectos indicados en el auto de inadmisión.

Segundo: Hacer entrega de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef2bf74f1d448f37c79ac57590a16a9a8568827f920fc779853450f237ef11a3**

Documento generado en 12/02/2024 07:49:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102023-00849-00
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA S.A
DEMANDADO	JOSE FILADELFO GUTIERREZ SALAZAR.
FECHA	12 de febrero de 2024

Informe secretarial: Señor Juez. Al Despacho el referenciado proceso informándole que el apoderado del demandante, ha solicitado que se corrija el auto que libró mandamiento de pago. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Solicita la Doctora CLAUDIA PATRICIA GOMEZ MARTINEZ representante legal de la sociedad SOLUCIONES FINANCIERAS Y JURIDICAS INTERMEDIAR S.A.S en escrito anterior, se corrija la orden de pago librada el 23 de enero de la anualidad que avanza, en razón a que se le reconoció a la Doctora CLAUDIA PATRICIA GOMEZ MARTINEZ , como apoderada judicial del BANCO BBVA COLOMBIA S.A, siendo que la sociedad SOLUCIONES FINANCIERAS Y JURIDICAS INTERMEDIAR S.A.S actúa en calidad de apoderada judicial de la entidad demandante.

Dispone el artículo 286 Incisos 1º y 3º del Código General del Proceso, que *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...). Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*

Siendo procedente lo solicitado por la Doctora CLAUDIA PATRICIA GOMEZ MARTINEZ, y advirtiéndole el Despacho que efectivamente se incurrió en un lapsus o error involuntario al reconocer como apoderado judicial del BANCO BBVA COLOMBIA S.A, a la Doctora CLAUDIA PATRICIA GOMEZ MARTINEZ, el Juzgado,

Siendo procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE

Único: Corregir el Inciso 5º de la parte resolutive del proveído que libró mandamiento de pago de fecha 23 de enero de 2024, en el sentido de que para todos los efectos legales se reconoce personería como apoderado judicial del BANCO BBVA COLOMBIA S.A a la sociedad SOLUCIONES FINANCIERAS Y JURIDICAS INTERMEDIAR S.A.S, identificada con NIT: 900824174-4, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a40598ec557d4a558b80dee7f19fc8010164ca9f769d382ad4b1bd45e4aaf4b6**

Documento generado en 12/02/2024 07:49:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	08-001-40-53-010-2023-00889-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	UBALDO ANDRES BRACHO MORALES
FECHA	12 de febrero del año 2024

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso, con la liquidación de costas que a continuación desarrollo:

AGENCIAS EN DERECHO	\$3.938.342
GASTOS NOTIFICACIONES	\$
TOTAL	\$3.938.342

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial y, revisado el presente proceso, se colige que es procedente aprobar la liquidación de costas hecha por el secretario. Lo anterior, en aplicación del numeral 1º del artículo 366 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas sus partes la liquidación de las costas a favor de la parte demandante por la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/L (\$3.938.342), de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del CGP.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2fd423f56cb78263ef02604006ea8fd689ce87da3b603b2568e254f16a162dd**

Documento generado en 12/02/2024 07:15:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	08-001-40-53-010-2023-00889-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	UBALDO ANDRES BRACHO MORALES
FECHA	12 de febrero del año 2024

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de seguir ejecución. Sírvasse proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial, se constata que a través de auto proferido el 19 de diciembre de 2023, se libró mandamiento a favor de BANCOLOMBIA S.A., en contra de UBALDO ANDRES BRACHO MORALES.

El apoderado de la ejecutante manifestando haber practicado las notificaciones personales al demandado en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022, aportó las constancias de envío a la dirección electrónica *ubracho@uninorte.edu.co*, con las relacionadas con el acceso del destinatario al mensaje con fecha de acuse de recibido 19/01/2024, quien dejó vencer el término previsto para proponer excepciones.

En relación con la forma en cómo se obtuvo la dirección electrónica, obran las evidencias visibles a folio 64 archivo denominado 01DemandayAnexos.

En consecuencia, no observándose vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, es preciso dar aplicación al artículo 440 del CGP, que prevé que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de UBALDO ANDRES BRACHO MORALES para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el remate, previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, avaluados y los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/L (\$3.938.342), por concepto de agencias en derecho equivalente al 7% de las pretensiones de conformidad el numeral 4 del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32e03064b0df349e5c7068b50d5bb252573fde9f615f76b970a1a14804eb9392**

Documento generado en 12/02/2024 07:15:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
RADICADO	080014053010-2023-00926-00
DEMANDANTE	CLAUDIA MARCELA GONZÁLEZ PINEDA
FECHA	12 de febrero de 2024

Informe secretarial. Al despacho del señor juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente pronunciarse sobre solicitud recibida mediante memorial el día 29 de enero del año en curso. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

La deudora, mediante memorial recibido el 29 de enero del año en curso, solicita amparo de pobreza, manifestando que no cuenta con los recursos económicos para asumir los costos del presente asunto.

Dispone el artículo 151 del Código General del Proceso:

“PROCEDENCIA. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.

A su vez, el inciso primero del artículo 154 de la misma obra procesal:

“EFECTOS. El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas”.

También se observa que el inciso final del artículo 154 de la misma obra procesal:

“El amparado gozará de los beneficios que este artículo consagra, desde la presentación de la solicitud”.

De conformidad con las citadas normas, se concederá al deudor el amparo de pobreza solicitado; sin embargo, se advierte que sus efectos se surten a partir de la ejecutoria del presente auto, razón por la cual este no genera efectos retroactivos frente a los honorarios fijados por el Despacho mediante auto del 19 de enero del 2024, siendo carga de la parte interesada asumir el pago de los honorarios del Liquidador.

En consecuencia, comoquiera que el pago de los honorarios fijados al liquidador es imprescindible para continuar con el trámite liquidatorio, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la señora CLAUDIA MARCELA GONZÁLEZ PINEDA para que de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados del presente auto, cancele los honorarios provisionales fijados al liquidador mediante auto de apertura del 19 de enero del 2024, so pena de dar por terminado el presente trámite por desistimiento tácito.



Por lo que se,

RESUELVE

Primero: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por la deudora CLAUDIA MARCELA GONZÁLEZ PINEDA, mediante memorial recibido el 29 de enero de la presente anualidad.

Segundo: Requerir a la señora CLAUDIA MARCELA GONZÁLEZ PINEDA para que de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados del presente auto, cancele los honorarios provisionales fijador al liquidador mediante auto de apertura del 19 de enero del 2024, so pena de dar por terminado el presente trámite por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ed9875a2bbd0e7d2f990eeae7d79aaa52106804851cc72a6cdd0b9772127581**

Documento generado en 12/02/2024 09:01:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102024-00008-00
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA SA
DEMANDADO	RODRIGO MARTINEZ BELTRAN
FECHA	12 de febrero del año 2024

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que por estado electrónico No. 8 de fecha 24 de enero de 2024 se notificó su inadmisión, la cual ha sido subsanada dentro del término legal, el día 26 de enero de 2024. Para su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por el SCOTIABANK COLPATRIA SA en contra RODRIGO MARTINEZ BELTRAN, y reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 6 de la Ley 2213 del 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor del SCOTIABANK COLPATRIA SA, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de RODRIGO MARTINEZ BELTRAN, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a) DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS TREINTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/L (\$17.730.651,00), contenida en PAGARÉ 6275011218.
- b) DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/L (\$2.498.731,00), por conceptos de intereses corrientes liquidados hasta el 8 de noviembre del 2023 del pagaré 6275011218.
- c) CUARENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/L (\$41.459.855,00), contenida en PAGARÉ 02-00443738-03.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8° del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1° del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, la copia del PAGARÉ 6275011218 Y PAGAREÉ 02-00443738-03, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.





Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial de SCOTIABANK COLPATRIA SA, a (el) (la) Doctor (a) JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, identificado con la C.C.No.80.102.198 y T.P. 182.528 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero embargable de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **RODRIGO MARTINEZ BELTRAN con C.C. 91.219.924**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$90.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, si no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se librará la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **394c0f164c12763c179cb291ac0217dcf1b8cddc56b86eab0b80203b949daf95**

Documento generado en 12/02/2024 07:49:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102024-00017-00
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE SA
DEMANDADO	WILMER ALBERTO BERNAL HERNANDEZ
FECHA	12 de febrero de 2024

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que por estado electrónico No. 8 de fecha 24 de enero de 2024 se notificó su inadmisión, la cual ha sido subsanada dentro del término legal, el día 30 de enero de 2024. Para su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por el BANCO DE OCCIDENTE SA en contra WILMER ALBERTO BERNAL HERNANDEZ, y reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 6 de la Ley 2213 del 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor del BANCO DE OCCIDENTE SA, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de WILMER ALBERTO BERNAL HERNANDEZ, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a) OCHENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS M/L (\$84.685.295,69), contenida en PAGARÉ de fecha de 5 de octubre de 2022.
- b) SIETE MILLONES SETENTA MIL QUINIENTOS UN PESOS CON VEINTE CENTAVOS M/L (\$7.070.501,20), por conceptos de intereses liquidados hasta el 4 de diciembre de 2023.

Más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8° del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1° del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, la copia del PAGARÉ de fecha de 5 de octubre de 2022, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial de DE OCCIDENTE SA, a (el) (la) Doctor (a) JAVIER HERRERA GARCIA, identificado con la C.C.No.72.357.913 y T.P.209.754 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero embargable de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **WILMER ALBERTO BERNAL HERNANDEZ con C.C. 1.100.958.706,**

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico.**
Teléfono: (605) 3885156 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$80.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se librará la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

Séptimo: Decretar el embargo y retención previo de la quinta parte del excedente que sobre del salario mínimo mensual legal vigente y demás emolumentos embargables que reciba (n) el (la) (los) demandado (a) (s) **WILMER ALBERTO BERNAL HERNANDEZ con C.C. 1.100.958.706**, como empleado (a) (s) de **TRANSCONT SAS**, comunicar al Pagador de esa entidad. Las sumas retenidas deberán ser consignadas oportunamente a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósito Judicial No. **080012041010** del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad. De acuerdo con lo expuesto en el numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso, se le previene al pagador de la mencionada entidad que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3158361fd35f3f831636ae69e266c5492f03881af80b6c438f98e2145eb3e7ec**

Documento generado en 12/02/2024 07:49:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
RADICADO	0800-140-53-010-2024-00030-00
DEMANDANTE	BANCO AV VILLAS S.A.
DEMANDADO	ALEJANDRA DE LOS REYES QUINTERO Y OTRO
FECHA	12 de febrero del año 2024

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real referenciada, informándole que fue subsanada dentro del término legal. Para su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Como de la Escritura Pública No.1895 del 28 de noviembre de 2017 protocolizada en la Notaría Sexta del Círculo de Barranquilla, se desprende la existencia de un crédito hipotecario al igual que su vigencia constatada en el Certificado de Tradición y libertad de matrícula inmobiliaria No.040-557933, resulta a cargo de los señores ALEJANDRA DE LOS REYES QUINTERO y SALIM ROBERTO LEWIS DE LA ROSA una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Así mismo, se observa que la demanda ejecutiva promovida por el BANCO AV VILLAS S.A., en contra de los señores ALEJANDRA DE LOS REYES QUINTERO y SALIM ROBERTO LEWIS DE LA ROSA reúne los requisitos exigidos en los Arts.422 y 468 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y el Art.6 de la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor del BANCO AV VILLAS S.A., contra los señores ALEJANDRA DE LOS REYES QUINTERO y SALIM ROBERTO LEWIS DE LA ROSA, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague la siguiente suma:

- a) SEISCIENTOS DOCE MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/L (\$612.224,00) correspondientes a CUOTAS EN MORA, contenida en el PAGARÉ número 2345800.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

- b) SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/L (\$686.827,00) correspondientes a INTERESES CORRIENTES derivados del PAGARE número 2345800.

- c) NOVENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/L (\$92.691.427,00) correspondientes a CAPITAL INSOLUTO ACELERADO, contenida en el PAGARÉ número 2345800.

Segundo: Librar Mandamiento de Pago a favor del BANCO AV VILLAS S.A., contra el señor SALIM ROBERTO LEWIS DE LA ROSA, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague la siguiente suma:





- a) VEINTIUN MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS M/L (\$21.875.620,00) correspondientes a CAPITAL ADEUDADO contenida en el PAGARÉ número 3062755.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

- b) NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL UN PESOS M.L. (\$945.001,00) correspondientes a INTERESES REMUNERATORIOS derivados del PAGARÉ número 3062755.

Tercero: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1° del Código General del Proceso.

Cuarto: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, las copias del PAGARÉ número 2345800, PAGARÉ número 3062755 y la Escritura Pública No.1895 del 28 de noviembre de 2017 protocolizada en la Notaría Sexta del Círculo de Barranquilla, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado los originales, cuando sean necesarios para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Quinto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor y la escritura pública, objetos del recaudo ejecutivo.

Sexto: Reconocer personería como apoderada judicial del BANCO AV VILLAS S.A., a la Doctora TANIA ELENA ESCOBAR MARTINEZ, identificada con la C.C.32.881.532 y T.P.169.750 del C.S.J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Séptimo: Decretar el embargo del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria número 040-557933 de propiedad de los demandados ALEJANDRA DE LOS REYES QUINTERO, C.C.1.010.146.343 y SALIM ROBERTO LEWIS DE LA ROSA C.C.72.342.483. Librar el oficio al Registrador de Instrumentos Públicos correspondiente con la advertencia de lo previsto en el artículo 468 numeral 6° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93a2ea0047e44a1251569cb95cc6af025eba49e9fb968212081f5c19c7eb1ae0**

Documento generado en 12/02/2024 07:13:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
RADICADO	0800-140-53-010-2024-00033-00
DEMANDANTE	BANCO AV VILLAS S.A.
DEMANDADO	JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMAN
FECHA	12 de febrero de 2024

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real referenciada, informándole que fue subsanada dentro del término legal. Para su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Como de la Escritura Pública No.2719 del 30 de agosto de 2013 protocolizada en la Notaría Quinta del Círculo de Barranquilla, se desprende la existencia de un crédito hipotecario al igual que su vigencia constatada en el Certificado de Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria No.040-61200, resulta a cargo del señor JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMAN una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Así mismo, se observa que la demanda ejecutiva promovida por el BANCO AV VILLAS S.A., en contra del señor JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMAN reúne los requisitos exigidos en los Arts.422 y 468 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y el Art.6 de la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor del BANCO AV VILLAS S.A. contra del señor JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMAN, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague la siguiente suma:

- a) TRES MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$3.320.259,00) correspondientes a CUOTAS DE CAPITAL ADEUDADO, contenida en el PAGARÉ número 1667014.
- Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).
- b) DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/L (\$2.698.791,00) correspondientes a INTERESES CORRIENTES derivados del PAGARÉ número 1667014.
- c) CINCUENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CUARENTA Y OCHO PESOS M/L (\$54.879.048,00) correspondientes a CAPITAL ACELERADO INSOLUTO, contenida en el PAGARÉ número 1667014.
- d) CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA Y NUVE MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$4.149.179,00) correspondientes a SALDO DE CAPITAL, contenida en el PAGARÉ número 4960793018369728 y 5471410037972411.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Dirección: Calle 40 No 44-80 Piso 7º Edificio Centro Cívico
Teléfono: (605) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

C.P.S.





- e) NOVENTA Y TRES MIL NUEVE PESOS M/L (\$93.009,00), correspondientes a INTERESES REMUNERATORIOS derivados del PAGARÉ número 4960793018369728 y 5471410037972411.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1° del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, las copias del PAGARÉ número 1667014 y PAGARÉS número 4960793018369728 y 5471410037972411 y la Escritura Pública No.2719 del 30 de agosto de 2013 protocolizada en la Notaría Quinta del Círculo de Barranquilla, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado los originales, cuando sean necesarios para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor y la escritura pública, objetos del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería como apoderada judicial del BANCO AV VILLAS S.A., a la Doctora ALBA LUZ VILLA SANCHEZ, identificada con la C.C.32.763.557 y T.P.132.651 del C.S.J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Decretar el embargo del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No.040-61200 de propiedad del demandado JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMAN con C.C.72.186.260. Librar el oficio al Registrador de Instrumentos Públicos correspondiente con la advertencia de lo previsto en el artículo 468 numeral 6° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c499058edb6614cc8704cd468012330e267f0fa8c38af0dda17812a328a76f8e**

Documento generado en 12/02/2024 07:13:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>